

Recurso 227/2019**Resolución 215/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 2 de Julio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACEINSA MOVILIDAD,S.A.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 23 de mayo de 2019, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Mejora de la eficiencia energética de las instalaciones alumbrado exterior en Vélez-Rubio” (Expte. 2019/D31000/006-013/00030), promovido por la Diputación Provincial de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 17 de abril de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 584.200,41 euros y entre las empresas que participaron en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.



SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. La mesa de contratación, en sesión celebrada el 23 de mayo de 2019, para la apertura del sobre A –criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor– acuerda excluir del procedimiento de adjudicación, entre otras, la oferta de la entidad ACEINSA MOVILIDAD, S.A., (en adelante, ACEINSA MOVILIDAD) por incumplimiento del anexo IV del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

El acta de la citada sesión fue publicada el 30 de mayo de 2019 en el perfil de contratante, no constando en el expediente de contratación remitido a este Tribunal notificación individualizada a la empresa del acuerdo de exclusión.

CUARTO. El 7 de junio de 2019, tuvo entrada en el registro del Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad ACEINSA MOVILIDAD contra la exclusión de su proposición, solicitando la adopción de la medida cautelar de suspensión.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 10 de junio de 2019, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le solicitó el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones y las alegaciones a la medida cautelar instada por la recurrente. La documentación solicitada ha tenido entrada en el Registro del Tribunal los días 13 y 14 de junio de 2019.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto, del convenio, a tales efectos, formalizado el 21 de noviembre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Almería, al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de obras cuyo valor estimado asciende a 584.200,41 euros, concertado por una Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la oferta.



De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 1.a) de la LCSP, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, por lo tanto, al ser el valor estimado del contrato que nos ocupa, inferior a esa cuantía, no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque se refiere a un contrato no susceptible del mismo de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta, hace innecesario analizar las demás causas de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se sustenta, así como emitir un pronunciamiento sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente.

CUARTO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”*, por lo que en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito presentado ante este Tribunal al órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACEINSA MOVILIDAD,S.A.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 23 de mayo de 2019, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Mejora de la eficiencia energética de las instalaciones alumbrado exterior en Vélez-Rubio” (Expte. 2019/D31000/006-013/00030), promovido por la Diputación Provincial de Almería, al no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación a los efectos oportunos, de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho cuarto.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

